

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00314 00

No se atiende la solicitud de cesión de crédito que aporta la parte ejecutante, por cuanto la presente demanda fue rechazada con auto de agosto 31 de 2021, correspondiéndole al juzgado 34 civil municipal de esta ciudad asumir su conocimiento.

En consecuencia, la documental aportada en precedencia remítase por el medio más expedito al referido juzgado para lo de su cargo.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d076a3426ee1540dda4efa10701f75def3e7e90ec0c3e1708bad85ff386a171**

Documento generado en 28/03/2022 04:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00078 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de marzo 11 de 2022, se **RECHAZA** la presente demanda. (art. 90 del C.G.P.).

En consecuencia, se ordena devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de ley en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 855f92743308c5afc9a5e909f9a9284914d726f1be77e7ceacedc9b9f7dad729

Documento generado en 28/03/2022 04:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 40 03 056 2022 00090 01.

Se resuelve la impugnación que contra la sentencia emitida en febrero 21 de 2022 por el juzgado Cincuenta y Seis civil municipal de esta ciudad, plantea el accionante **JAVIER ALONSO MORENO GONZALEZ**.

ANTECEDENTES

Por escrito presentado y repartido al juzgado 56 civil municipal de esta ciudad, con base en el artículo 86 de la Constitución Política, solicita **Javier Alonso Moreno González**, la protección de su derechos fundamental a la salud que considera conculcado porque **SURAMERICANA EPS**, no le autoriza los controles con oncología, el examen con neuropsicología y el suministro del medicamento Levetiracetam, los que requiere para continuar con su tratamiento para mitigar el **"TUMOR MALIGNO DEL LOBULO FRONTAL"** que se le diagnosticó, por lo que solicita:

1. Emita la autorización para el control de oncología como se ha venido haciendo todos los meses.
2. Emita la autorización para la especialidad de **NEUROPSICOLOGÍA**, tal como lo han ordenado los médicos tratantes.
3. Emita la autorización para el medicamento **LEVETIRACETAM**, tal como lo ordenó el médico tratante de Neurocirugía.
4. Ordenar a la EPS Sura que, de ahora en adelante no imponga trabas injustificadas o trámites administrativos o cualesquiera otras circunstancias que impida la autorización de los tratamientos, medicamentos o servicios, para tratar el cáncer cerebral que padezco.

ACTUACION PROCESAL.

Por auto de febrero 9 hogaño el juzgado 56 civil municipal de Bogotá D.C, admitió la tutela, frente a lo que la entidad accionada como las vinculadas, dentro del término concedido hicieron uso de su derecho de defensa.

LA SENTENCIA DEL A QUO.

En sentencia de febrero 21 de 2022, el juzgado cognoscente DECLARO la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro del amparo constitucional incoado por Javier Alonso Moreno González.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme, el ciudadano **Javier Alonso Moreno Gonzalez** impugnó, alegando que si bien EPS SURA le autorizó la consulta de oncología y la de neuropsicología dentro del trámite del amparo, a la fecha no le ha hecho entrega del medicamento levetiracetam.

A su vez resala que (sic):

"impugno, porque como lo expliqué en el escrito inicial de tutela, NO ES POSIBLE, que cada vez que los médicos tratantes ordenan un medicamento, un tratamiento o la remisión con otro especialista para intentar conjurar el CÁNCER DE CEREBRO QUE PADEZCO, TENGA QUE ESTAR INTERPONIENDO TUTELAS

CONTRA LA EPS, y de esa manera congestionar el aparato judicial. ya lo expliqué en mi tutela: EL OBJETIVO DE LA EPS ES CANSARME Y AGOTARME FÍSICAMENTE PARA QUE DESISTA DE CONTINUAR CON EL TRATAMIENTO, Y ASÍ ACABAR CON MI VIDA”.

PROBLEMA JURIDICO

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta, en esta oportunidad le compete a este despacho analizar si hay lugar a revocar la sentencia acusada, para en su lugar conceder las pretensiones constitucionales, o no; lo anterior al considerar que el despacho de origen no se pronunció respecto a la integralidad de los servicios que en salud requiere al actor.

TESIS DEL DESPACHO

La que en el caso bajo consideración se sostendrá, es que se revocará la decisión adoptada por el a quo, para en su lugar conceder el amparo deprecado respecto del tratamiento integral solicitado por el actor.

CONSIDERACIONES.

Competencia

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 (*artículos 37 y 8, en su orden*), 1382 del 2000 y 1983 de 2017 y conforme al auto 124 de marzo 25 de 2009 de la corte Constitucional, M.P., Humberto A. Sierra P.

La acción de tutela por servicios de salud.

La prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades de cada usuario. Esto es, conjuntamente los tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado con el objeto de garantizar su goce efectivo de conformidad con los fines del estado social de derecho.

Sostienen variados precedentes de la corte Constitucional que el derecho a la salud no es un derecho que se ampare en forma autónoma a través de este mecanismo, empero, puede ser objeto de protección por el juez de tutela cuando se encuentre estrechamente ligado con un derecho de carácter fundamental, como la vida. Consagra entonces, la Carta Política en el artículo 49 a la salud como un servicio público, de carácter esencial, imponiendo al Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención que requieran, y consagra la potestad que tienen los individuos de exigir el acceso a programas de promoción, protección y recuperación.

La ley 100 de 1993, estipula en el artículo 156, literal c que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales (...)”*. De esta manera, se establece en dicha ley que el goce efectivo del derecho a la salud requiere acciones positivas por parte del Estado y de los prestadores del servicio de salud, encaminadas a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, con plena observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.¹

¹ Ver Sentencias T-289 de 2013 y T-760 de 2008.

Es así como, se establece que la ejecución de la totalidad de un tratamiento médico con ocasión a un diagnóstico emitido por un profesional de la salud, no constituye una acción facultativa o de buena voluntad, sino el cumplimiento de las obligaciones estipuladas por el legislador junto con la materialización de la voluntad del constituyente, en procura de un orden social y democrático justo.

En concordancia con lo anterior, la corte Constitucional ha dicho que la atención de los usuarios del sistema de seguridad social en salud debe ser integral, pues de otra manera no sólo se afecta el derecho a la salud, sino que la inobservancia del mismo invade la órbita de protección de otros derechos como la vida y la dignidad.

De esta manera, la corte ha señalado que *“en la medida en que las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad ‘catastrófica’ o si están comprometidas la vida o la integridad personal, las entidades territoriales no pueden dividir y fraccionar los servicios de salud requeridos por las personas.”*².

Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin tener que acudir al ejercicio de acciones legales. En Sentencia T-289 de 2013, la corte Constitucional expuso que el juez de tutela estaba obligado a *“ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”*³.

Además de lo anterior, esta corporación señaló en sentencia T-790 de 2012, que:

“[L]as EPS están constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida aun cuando se trate de servicios no P.O.S. que fueron autorizados de manera previa y no existe razón válida para su interrupción. Con la aplicación de éste principio se busca que los servicios en salud requeridos, que deban suministrarse por un periodo prolongado de tiempo, no se terminen por razones distintas a las médicas y se deje a los pacientes carentes de protección con las consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad.”

La Corte ha establecido también, que las Entidades Promotoras de Salud deben tener en cuenta ciertos criterios, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud, sobre tratamientos médicos ya iniciados, así:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”*⁴.

Adicionalmente, la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua. Este principio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, entre otras razones, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima. La Corte ha manifestado que: *“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (...) [La] Corte ha*

² Sentencia T-760 de 2008.

³ Ver Sentencia T-970 de 2008, cuya posición es reiterada en la Sentencia T-388 de 2012.

⁴ Cfr. Sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), y T-214 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”⁵

En conclusión, la jurisprudencia de la corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona tenga garantizada la continuidad del servicio de salud. **Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente.** No es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no se presta de manera completa. Por lo tanto, es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo que implica brindar la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. Frente a las personas diagnosticadas con cáncer deben garantizarse los tratamientos necesarios de manera completa, continua y sin dilaciones justificadas, de acuerdo con lo prescrito por el médico tratante, para evitar un perjuicio irremediable en su salud y vida.

Por otra parte, entre los principios que rigen el servicio de salud se encuentra el de continuidad, el cual implica el deber de prestarlo de manera ininterrumpida, constante y permanente. Así, de conformidad con el artículo 153, numeral 3.21 de la Ley 100/93, toda persona que ingresa al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene vocación de permanencia y, de manera general, no debe ser excluido del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad. Esta garantía se ha definido por la Corte Constitucional como *principio de continuidad en la prestación del servicio de salud*, que consiste en que el Estado debe garantizar la prestación eficiente del servicio de salud, obligación que igualmente asumen las entidades privadas que se comprometan a garantizarlo y a prestarlo, para determinar que el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, que no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible (Cfr. Sent. T-214/13).

Por tanto, la continuidad en la prestación del servicio de salud responde a la necesidad de los usuarios y la observancia del principio de buena fe y de confianza legítima. Estos principios sirven como fundamento para demandar de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud la continuidad de los tratamientos, esto es, garantizar a los usuarios aquel, pues una vez iniciado no puede ser suspendido sin que medie explicación razonable, (Cfr. Sent. T-214/14 que ratifica lo considerado en la Sent. T-140/11 y T-573/05).

Así las cosas, el tratamiento médico no puede ser suspendido o retrasado hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello fuera imposible, logre el efecto para el cual se prescribió.

“La garantía de continuidad en la prestación es parte, por consiguiente, de los elementos definitorios del derecho constitucional fundamental a la salud que no puede ser desconocido sin que con esta actitud se incurra en una grave vulneración del derecho a la salud y de otros derechos que se conectan directamente con él, como son el derecho a la vida en condiciones de dignidad y de calidad y a la integridad física y psíquica. Por consiguiente, **no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del (sic) derecho constitucionales fundamentales**”⁶ (Resaltado fuera del texto).

De la misma manera, se ha establecido reglas que deben observar las entidades prestadoras del servicio de salud, para cumplir con la garantía del derecho fundamental a la salud en su componente de continuidad, las cuales debido a su grado de importancia se transcriben in extenso:

⁵ Sentencia T-234 de 2014.

⁶ Sent. T-586/08

(I) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad;

(II) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos;

(III) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y

(IV) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados.⁷

“En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa”⁸

Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos⁹.

Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, la corte Constitucional ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son *sujetos de especial protección constitucional* y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen **enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer**. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en **Sentencia T-066 de 2012** lo siguiente:

“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)” (Subrayas fuera del original).

Como se observa, una de las reglas decantadas respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una *atención integral en salud* que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no.

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener *“todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal*

⁷ Entre otras Sentencias T-060/97, T-829/99, T-680/04, T-170/02 y T-380/05

⁸ Sentencia T-418/13

⁹ Sentencia T-387 de septiembre 21 de 2018, Magistrado Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental.

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) *“a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno”.*

La corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente *“se encuentran sujet[os] a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”.* De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas. Así lo dispuso la **Sentencia T-607 de 2016** respecto de las personas que padecen cáncer:

“(.) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, contin[u]a y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”.

Por otro lado, este principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, en desarrollo del mismo, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios *“que el médico tratante valore como necesario[s] para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente”.* Esta continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado *“de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.*

Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que **la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.**

En este sentido, ha sostenido en varias oportunidades que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, *“puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente”.*

Es decir, se ha dejado claro que de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas con enfermedades ruinosas.

MARCO FACTICO

Del Caso concreto

En el presente caso, el ciudadano **Javier Alonso Moreno González** pretende el amparo de su derecho fundamental a la salud, al considerar que le está siendo venerado por la entidad encartada al postergar la prestación de los servicios que en salud requiere para el tratamiento de su enfermedad **TUMOR MALIGNO DEL LOBULO FRONTAL**, conforme a lo ordenado por los médicos especialistas tratantes.

Como resultado de la solicitud, la juez de primera instancia declaró la carencia actual del objeto por hecho superado, debido a que Sura acreditó haber autorizado controles por oncología y neuropsicología, indicando respecto al medicamento requerido, cuál era el paso a seguir para su autorización y suministro; posteriormente, el actor impugnó el fallo, debido a que no se le había suministrado aun el medicamento requerido y a su vez había solicitado la integralidad de su tratamiento, aspecto que no se abordó en el estudio constitucional de primera mano.

Por lo anterior, se puede inferir que el suministro de los medicamentos, insumos, y tratamientos por parte de Suramericana EPS al paciente, en razón del tumor maligno de cerebro que éste padece, no ha sido todas las veces oportuno e integral. Por el contrario, la demora en la prestación ha demandado del paciente, la realización de distintos trámites administrativos para insistir en la autorización de los medicamentos o servicios.

Lo anterior, a pesar de que el paciente es merecedor de especial protección constitucional, en razón de su deterioro de su salud debido al tumor maligno que padece, no se le está brindando la atención urgente y oportuna que ha requerido, por parte de las autoridades de salud llamadas a prodigarsela. Así quedó consignado al momento en que el actor tuvo que hacer uso del mecanismo constitucional para acceder a los servicios de salud que prioritaria e integralmente se le deben suministrar.

Por lo tanto se tiene que por la complejidad y el manejo de la patología del señor **Javier Alonso Moreno Gonzalez**, se hace necesario su seguimiento mediante tratamiento *integral (tal como lo requirió en su escrito tutelar)*, pues el retraso o suspensión de cualquier servicio equivaldría a que siga en aumento su índice de letalidad, causando un deterioro progresivo y tal vez irreversible a su salud y vida en condiciones dignas.

Ahora bien, respecto al TRATAMIENTO INTEGRAL solicitado por el actor, la corte constitucional en sentencia T-081 de 2019 indicó:

“Tratamiento integral en salud. En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, (...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.

YARA

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine”.

Así entonces, y de acuerdo con los hechos probados a partir de la documentación allegada al expediente por aquí accionante y atendiendo lo prescrito por la honorable Corte Constitucional, este despacho judicial concederá el tratamiento integral solicitado apoyado en los siguientes argumentos:

(i) La EPS SURAMERICANA está actuando negligentemente en cuanto al suministro de medicamentos y la práctica de los exámenes necesarios para mitigar la patología padecida por el señor Moreno González, puesto que el tratamiento debe brindársele de manera permanente y oportuna a fin de evitar que el tumor maligno cerebral siga en avance.

Lo anterior, aun cuando a favor del señor Javier Alonso, en trámite de esta acción se autorizaran los controles con oncología, el examen con neuropsicología (*sin suministro del medicamento requerido*), se tiene que para que el actor tuviera acceso a dichos procedimientos tuvo que acudir a la acción que hoy se define, razón por la que, se tiene probada la tardanza en la autorización de cada procedimiento, insumo, medicamento, examen y demás, afectando directamente la salud y subsistencia del accionante, generado cada día más complicaciones en su calidad de vida y más aún, en un posible futura recuperación.

Por tal motivo, se asegura la asertividad en la petición del actor, respecto del tratamiento integral de la patología por él padecida.

(ii) Existe claridad respecto al tratamiento que Javier Alonso Moreno Gonzalez debe seguir.

El actor acreditó que los profesionales tratantes le diagnosticaron **TUMOR MALIGNO DEL LOBULO FRONTAL** - tumor cerebral maligno excepto lóbulos y ventrículos, el cual debe tener tratamiento de manera permanente, toda vez que su suspensión generaría daños inminentes posteriores, para lo que existe prescripción de:

“medicamento LEVETITACETAM, controles con oncología y examen con Neuropsicología”

Lo anterior es claro y preciso, por lo que la orden emitida en el marco de la presente causa no puede entenderse como indeterminada, caprichosa y futura, pues esta va encaminada a mitigar la afección cerebral que padece el accionante.

Así, pues, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en el fundamento jurídico de esta sentencia, se constata que en favor de *Moreno Gonzalez* debe reconocerse el tratamiento integral de su salud.

Por lo tanto, para evitar la interposición de una acción de tutela por cada servicio, medicamento, procedimiento, tecnología o insumo que se requiera y, al tiempo, no desconocer la buena fe que ha de presumirse en las actuaciones futuras de la accionada, debe precisarse que el referido tratamiento tendrá además que limitarse a lo que estimen los médicos como necesario para mitigar los efectos de su patología ya reconocida.

En consecuencia, y como quiera que no existe otra circunstancia motivo de estudio, se revocará la sentencia emitida en febrero 21 de 2022 por la juez Cincuenta y Seis civil municipal de Bogotá D.C,

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida en febrero 21 de 2022 por el juzgado Cincuenta y Seis civil municipal de Bogota D.C, para en su lugar, **CONCEDER** el amparo al derecho fundamental a la salud del ciudadano **JAVIER ALONSO MORENO GONZALEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a **SURAMERICANA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, se sirva autorizar, coordinar el agendamiento y pronta entrega del medicamento *LEVETITACETAM* que requiere el actor.

TERCERO: ORDENAR a **SURAMERICANA EPS** preste el **TRATAMIENTO INTEGRAL** al señor **JAVIER ALONSO MORENO GONZALEZ**, que incluya los medicamentos, exámenes, procedimientos intervenciones y terapias que requiera, siempre y cuando estén sustentados en órdenes emitidas por los médicos tratantes, y vayan dirigidas a mitigar la patología que padece **TUMOR MALIGNO DEL LOBULO FRONTAL** - *tumor cerebral maligno excepto lóbulos y ventrículos*.

Lo anterior a fin de que no se sigan vulnerado los derechos fundamentales del señor Javier Alonso Moreno Gonzalez y este logre un tratamiento integral y efectivo a su patología.

Adviértasele además a la accionada que de no cumplir las órdenes antecedentes, se hará acreedora de las sanciones especiales dispuestas por el decreto 2591 de 1991, para la conducta de desacato.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en esta acción por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65671dba1091fdd4250d22848b6fbe1787c9626c47a0b1f0a57ff69f821d29ee**

Documento generado en 28/03/2022 05:41:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00091 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en el artículo 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

PRIMERO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido a inciso 2 artículo 5, del decreto legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Adiciónense los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de señalar con precisión el valor del avalúo del inmueble objeto de adjudicación o realización especial de la garantía real (*art 467 C.G.P*), conforme se establece a numeral 4 del artículo 444 de nuestra normativa procesal civil.

TERCERO: Por no encontrarse consagrado en el titulo valor báculo de acción, exclúyase la pretensión 2 de la demanda (*interés de plazo*).

CUARTO: Dada la acción que se persigue, ajústense las cautelas del asunto (*Inc 6, Num. 5 Art 468 ejusdem*).

Se resalta que contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db99c2ac030daa9f947db006d547001e05c01831d77734bc6b9d0b7b43b3ea8c**

Documento generado en 28/03/2022 05:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00094 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, **incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor**, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020*)

SEGUNDO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido a inciso 2 artículo 5, del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Alléguese las pruebas documentales enunciadas a numerales 4, 5, 8 a 10, 16 a 21, 23, 25 a 42, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, aquéllas no se evidencian. (*núm 3º art. 84 del C.G. del P.*)

CUARTO: Ajústense las medidas cautelares pretendidas a lo establecido en el literal b del artículo 590 de nuestra normativa procesal civil.

Téngase en cuenta que no se podrá confundir las medidas cautelares para los procesos declarativos (*solo inscripción en bienes sujetos a registro en el caso en particular*) con las cautelares en ejecutivos (*embargos y secuestros*).

QUINTO: De no cumplirse con lo inmediatamente anterior, dese cumplimiento al numeral 7º del artículo 90 referido, respecto de acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por los hechos que aquí se aducen.

Para lo cual deberá además acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto a inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, (*envío electrónico y/o físico (según sea el caso) de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados*).

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf15289e83036e5d5d2635215f247ed4b3945c2145bb1ffb4fdf69658c89ce15**
Documento generado en 28/03/2022 05:05:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00096 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en el artículo 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

PRIMERO: Alléguense las pruebas documentales relacionadas en la demanda como facturas 819 y 830, o en su defecto, de no ser parte fundamental del litigio, exclúyanse del acápite de pruebas (*núm 3º art. 84 del C.G. del P.*).

Se resalta que contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

YARA.

Código de verificación: **9cad05a827a5eb6f213fc0e9f3f3ee45f21d70c8ffe9668782c2103ed6ee3c4d**

Documento generado en 28/03/2022 05:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00099 00**

Al revisar la demanda y sus anexos, se verifica que el predio sirviente objeto de la litis, está avaluado catastralmente en \$13'986.000¹ valor que no ascienden al monto que legalmente se exige para considerarla de mayor cuantía² (150 SMLMV), razón por la que el conocimiento del presente asunto lo debe asumir el señor juez de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, y no éste despacho judicial.

En tal virtud, de conformidad con lo reglado en los artículos 25 y 26 de la ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 90 *ibidem*, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda declarativa de constitución de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica incoada por **GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP -GEB SA ESP**, contra **GLORIA STELLA CANTOR HERNANDEZ**, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda y sus anexos, a la oficina judicial para que se verifique su reparto entre los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta urbe.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

1

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que el siguiente predio se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC:

DEPARTAMENTO:25-CUNDINAMARCA

MUNICIPIO:40-ANOLAIMA

NÚMERO PREDIAL:00-01-00-00-0004-0490-0-00-00-0000

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-01-0004-0490-000

DIRECCIÓN:LA UNION LT 3

MATRÍCULA:156-103434

ÁREA TERRENO:1 Ha 4000m2

ÁREA CONSTRUIDA:60.0 m2

AVALÚO:\$ 13,986,000

LISTA DE PROPIETARIOS

Id de documento

CEPULA DE CIUDADANÍA

Número de documento

000035517282

Nombre

CANTOR HERNANDEZ GLORIA-STELLA

² \$ 150'000.001 para el año 2022, y para el caso en concreto en 2018 \$ 117.186.301.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b114fc643552db615bd140ff08f6caf5f8bac9fdc1585021c8a04a53537af7**

Documento generado en 28/03/2022 05:04:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Solicitud para la sucesión de LUIS JORGE RODRIGUEZ RODRIUEZ (qepd).

De acuerdo al informe secretarial y solicitud que preceden, se considera:

Ha de partirse de la premisa que el derecho de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, tiene operancia frente a funciones de carácter administrativo, no así, en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

Efectivamente, en tal sentido la Corte Constitucional, en sentencia T-290 de 1993 expuso que, **«el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.»** (Se resaltó).

En ese orden de ideas, y como quiera que dicha solicitud, no se enmarca dentro de las funciones de orden administrativo que ocasionalmente competen a los jueces, debe desestimarse.

Sin embargo, ha de precisarse:

- 1.- El solicitante deberá acreditar en legal forma la calidad que aduce y el interés que le asiste en la causa que refiere.
- 2.- Con los datos que se indican, una verificada la fuente de información que lleva el juzgado, no se encontró expediente alguno con esa referencia, luego con los datos suministrados no es posible saber si en este despacho curso la sucesión a que refiere el escrito, pues por el transcurrir del tiempo, no se cuenta con registro de actuaciones surtidas en esa causa mortuoria, por lo que tampoco es posible la obtención de la copia de la sentencia que se aduce.

Además, debe tener en cuenta el interesado que dentro de los procesos de sucesión, una vez dictada la sentencia en junio 29 de 1984 como se indica, el expediente pudo haber sido entregado al partidor designado

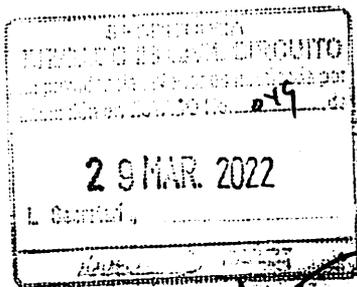
para su protocolización en la notaria de su elección, de lo que esta agencia judicial tampoco tiene conocimiento del trámite que al respecto se adelantó.

Con base en lo anterior, no se puede suponer que el expediente haya sido archivado por este juzgado.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

sgx



133

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

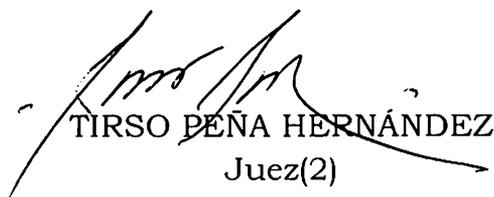
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030231993 08515 00

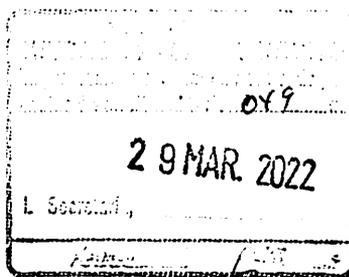
De cara al escrito que precede, de acuerdo a las previsiones que da cuenta el inciso 1 del artículo 461 del código General del Proceso, se resuelve:

- 1.- Declarar terminado el proceso acumulado ejecutivo mixto adelantado por AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA, hoy BANCO AV VILLAS, contra OLGA YOLANDA RESTREPO TORRES, por pago total de la obligación.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo de la acción; si existieren embargos de remanentes o con prelación, los bienes pónganse a disposición de la entidad solicitante. Oficiese como corresponda.
- 3.- Se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, y hacer entrega de los mismos a la parte ejecutada. Déjense las constancias respectivas (art. 116 C.G.P.).
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


 TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
 Juez(2)

Sgr





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Solicitud para el expediente 1100131030231995 01363 00

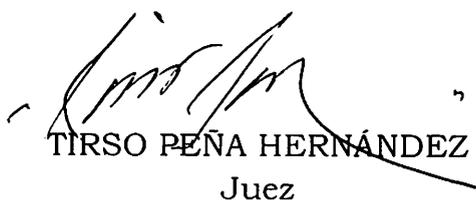
De acuerdo al informe secretarial y solicitud que preceden, se dispone:

1.- Reconocer personería al abogado ALEX ZAPATA AYUBB, para actuar como apoderado judicial de los ejecutados, en los términos y para las facultades del poder conferido.

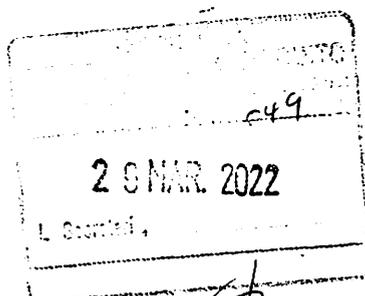
2.- Se le hace saber al libelista que el expediente al que se contrae su solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, se encuentra archivado en el paquete 195 de 2018 a cargo de la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y este despacho por el transcurrir del tiempo no cuenta con registro de las actuaciones allí surtidas, por lo que se hace indispensable que la parte interesada por su conducto solicite ante la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial, la búsqueda y el desarchivo del referido expediente para que sea enviado a este juzgado.

Una vez se acredite la gestión adelantada por el solicitante ante la dependencia de archivo y se obtenga el físico del expediente, se podrá adoptar la decisión que corresponda, sin el cual, por el momento, no es posible proveer sobre esa solicitud.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232018 00372 00

De acuerdo al informe secretarial y escrito que preceden, se dispone:

Tener en cuenta las manifestaciones que hace el apoderado de la parte ejecutante en escrito visto a folio 19 del cuaderno de cautelas.

Asimismo, para los efectos a que haya lugar, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas que se indican a folios 1- y 20 del cuaderno de cautelas.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a28ed2649a1a863bc00d91130e2b15e54bfedb85810fb8d6b5a30603fc7d466f**

Documento generado en 28/03/2022 04:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ejecución a continuación declarativo 110013103023**2018 00372** 00

Integrado como se encuentra el contradictorio, y dado que los ejecutados guardaron silente conducta, sin oponer medios exceptivos por atender, se procederá conforme se estipula a inciso 2 del artículo 440 del código General del Proceso, de acuerdo con el que: *«[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».*

Entonces cumplidas las exigencias de la norma en comento, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a los referidos ejecutados y los que posteriormente se cautelen.

TERCERO: ORDENAR con sujeción al artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho \$2'000.000 M.Cte., por secretaría liquidense (art. 366 CGP).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles – Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ.

JUEZ

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417c5ba051b5e5ecb6c2094d4951562779bf839ce7a8a44c32f2c30b143f9ef5**
Documento generado en 28/03/2022 04:52:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232018 00617 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone el relevo del curador *ad litem* designado; en consecuencia, en aplicación de lo previsto a numeral 7 artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154, ambos del código General del Proceso, se habilita al abogado JULIO CESAR FONSECA GARAVITO, CC 79.581.079, T.P. 240.794 del C. S. de la J., dirección Avenida Jiménez No. 9-14, oficina 612 de esta ciudad, teléfonos 3016495423 y 3203046789, correo electrónico jliofonseca2013@gmail.co.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bf5f4ed49abacf216b3acd44f4a432e7a7f9f8958da2e4200c78106ab10a0a**

Documento generado en 28/03/2022 04:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232019 00300 00

Obre en autos las copias de fotografías de la valla instalada por la parte actora en el predio objeto de pertenencia. (*posc. 29 expediente virtual*).

Por secretaría procédase como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020, respecto del emplazamiento ordenado.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3624116395268209e3eba06d476b6bd4d0d78cb58d27b6555adf79ebc8fe77**

Documento generado en 28/03/2022 04:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232019 00432 00

Obre en autos el diligenciamiento del oficio 1829 ante la ORI que allega la parte demandante (fl. 687).

Conforme al escrito visto a folios 377-379, téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del extremo demandado.

Oportunamente se convocará al trámite previsto en el artículo 375, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 372 y 373, todos del CGP.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559faae977d7bb40c86d46e3fbee03af76346a68466b4f851df660e418e13e83**

Documento generado en 28/03/2022 05:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

89

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.**

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS

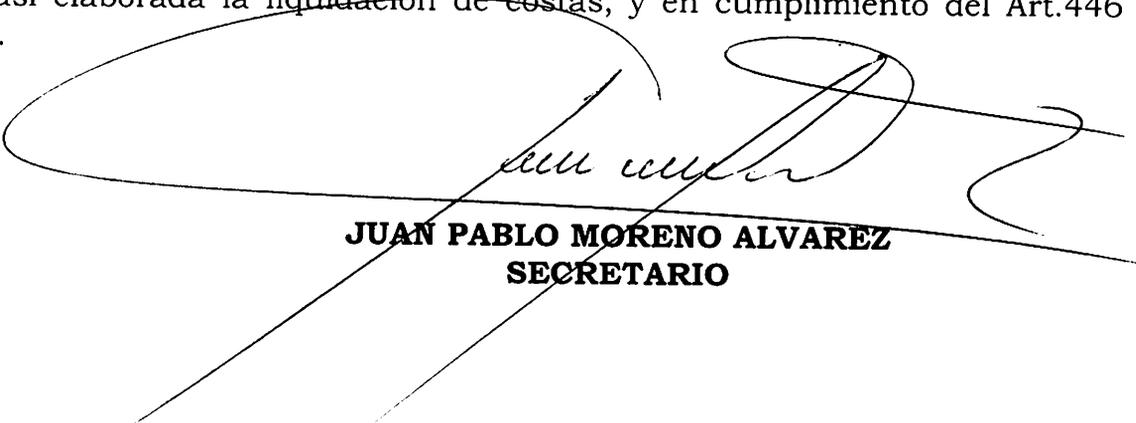
REF: N° 110013103023 2019 00371-00

Hoy 24 de marzo de 2022, procede el secretario del despacho a elaborar la liquidación de costas a cargo así:

CONCEPTO	0	FOLIOS
Expensas de Notificación	10.500	Folio 29
Agencias en Derecho (primera instancia)	3.500.000	Folio 88
Instrumentos públicos		
Póliza		
Agencias en Derecho (segunda instancia)		
Agencias en Derecho (segunda instancia)	0	
Honorarios Secuestre	0	
Honorarios Curador	0	
TOTAL	3.510.500	

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/TE.

Dejo así elaborada la liquidación de costas, y en cumplimiento del Art.446 del C.G.P.


**JUAN PABLO MORENO ALVAREZ
SECRETARIO**

SECRETARIA

Al despacho del señor Juez Informante que:

- [1. Se recibió de repuesto con anexos completos.
- [2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- [3. La providencia se encuentra ejecutoriada.
- [4. Venció el término de traslado del recurso de amparo.
- [5. Venció el término de traslado concurrido en: No Sí
La(s) parte(s) se pronunció(n) en tiempo No Sí
- [6. Venció el término probatorio.
- [7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s) compareció(n). No compareció(n).
- [8. Se está en espera de la parte actora para resolver

Reg. No. 115

25 MAR 2022

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232019 00695 00

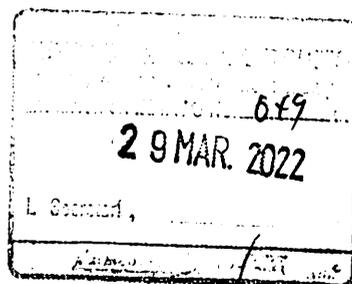
De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone el relevo de la curadora *ad litem* designada, en consecuencia, en aplicación del numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154 del código General del Proceso, se habilita al abogado EDGAR GIOVANNI MONSALVE VERGARA, CC 79.906.277, T.P. 231.356 del C. S. de la J., dirección Transversal 59 b No. 127 D-15, casa 24 barrio Niza de esta ciudad, teléfono 3164677990, correos electrónicos wgmonsalve@yahoo.com y mjabogados.julian@gmail.com.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Sgr





2x6

Bogotá, Marzo 10 de 2022

Señor
JUAN PABLO MORENO ALVAREZ
Secretario
JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 Piso 12
Email. ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Bogotá D.C.

Radicado Nro: 2-2022-113-OT0007659
Para responder cítel
Fecha: 15/03/2022 11:26 AM
Dependencia:
Grupo De Gestión De Pagos Y Operaciones Ban
Destino: JUAN PABLO MORENO ALVAREZ - JU
Original: Folios 2 Anexos 0



2-2022-113-OT0007659

Asunto: Respuesta Oficio 204 Rad 2019-00885-00

Respectado Doctor,

En atención a la comunicación del asunto, en la cual se ordena a ECOPETROL S.A. girar la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$ 1000.000.000) con cargo a los saldos pendientes de pago a favor de **MIKO S.A.S.** dentro del Contrato 300884, en cumplimiento de la orden comunicada mediante oficio No. 0069 de 10 de febrero de 2021, por medio del cual se informa la existencia del acuerdo de conciliación celebrado entre las sociedades MIKO S.A.S. y MANTO S.A.S. en el marco del Proceso Ejecutivo No. 110013103023201900885 adelantado en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, es necesario efectuar las siguientes precisiones de índole contractual:

1. ECOPETROL S.A. suscribió el Contrato 3008874 con la firma **MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S (MIKO S.A.S)**, identificada con Nit 800.112.748-3
2. El Contrato 3008874 finalizó el 26 de abril de 2019, y registra acta de balance final de mutuo acuerdo de 15 de julio de 2020, en la que se hizo constar por las partes que el eventual saldo a favor de MIKO S.A.S. sólo sería exigible una vez se acreditara por parte del CONTRATISTA - MIKO S.A.S. el cumplimiento de los requisitos de pago establecidos en el Anexo 2.1. del Contrato denominado "FORMATO - ANEXO. - FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO", referidos a los siguientes conceptos;

No.	Actividad	Observaciones
1	Certificado de modificación a las Garantías y Seguros requeridos de conformidad con lo pactado contractualmente; dicho documento deberá contar con la aprobación de ECOPETROL.	No Cumplido.
2	Paz y salvo emitido por los proveedores y subcontratistas con quienes el CONTRATISTA haya establecido relaciones comerciales necesarias para la ejecución del contrato. ECOPETROL no estará obligada a efectuar pago alguno ni a reconocer intereses sobre la suma adeudada al CONTRATISTA., si éste no aporta los referidos paz y salvos.	No Cumplido.
3	Comprobante de pagos de impuestos, tasas o contribuciones que fueren aplicables	No Cumplido.
4	Paz y salvo de entrega de carnets expedido por carnetización	Se reporta Cumplido a la fecha



No.	Actividad	Observaciones
5	OTROS: Entregables cierre técnico, Dossier de construcción y precomisionamiento (Radicado 2-2019-032-608)	Se reporta Cumplido a la fecha.

- La situación de incumplimiento de la sociedad MIKO S.A.S. era de pleno conocimiento para aquél, incluso con anterioridad al 15 de julio de 2020, fecha en la que suscribió de mutuo acuerdo el acta de balance final del contrato, por lo que llama la atención que el 3 de febrero siguiente se comprometiera en un acuerdo conciliatorio con fundamento en unos recursos que no se encontraban en su patrimonio, y respecto de los cuales pesa una condición de cumplimiento contractual que hasta la fecha no ha acreditado.

Así las cosas, y bajo el entendido que lo que se persigue es obtener el pago a favor de MANTO S.A.S. con cargo a los saldos que resulten a favor de MIKO con ocasión del Contrato 3008874, resulta oportuno aclarar que dicho pago no se ha viabilizado a favor de MIKO y por ende tampoco a los acreedores de éste, debido a la falta de cumplimiento por parte del CONTRATISTA - MIKO S.A.S. de los requerimientos establecidos en el Anexo 2.1. del Contrato denominado "FORMATO - ANEXO. - FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO".

En consecuencia, al no encontrarse cumplida a la fecha la obligación a cargo del CONTRATISTA MIKO, resulta improcedente dar curso favorable a la solicitud de pago en favor de terceros, por no existir dinero disponible en favor de MIKO y no ser actualmente exigible la obligación respecto de Ecopetrol S.A., sin que ello implique incumplimiento a la orden judicial contenida en el oficio 0069 de fecha 10 de febrero de 2021.

En los términos descritos espero haber dado claridad sobre las condiciones contractuales y legales que impiden dar trámite a la autorización de pago en favor de la sociedad MANTO S.A.S. en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado ante el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

La anterior respuesta se brinda con sustento en la información brindada por el administrador del contrato No. 3008874, Sr. ALFONSO IVÁN PINZÓN, a quien remito copia de la comunicación.

Cordialmente,

William Leonardo Moreno García
Firmado digitalmente por
 William Leonardo Moreno García
 Fecha: 2022.03.11 16:29:16 -05'00'

WILLIAM LEONARDO MORENO

Líder Grupo de Pagos y Operaciones Bancarias.

MXM2022038

Esta comunicación se firma digitalmente y asegura que el mensaje firmado es auténtico y tiene los mismos efectos del uso de una firma manuscrita, todo esto en virtud de las dificultades de movilidad dada la coyuntura especial a nivel global

- La controversia se encuentra ejecutoriada.
- Venció el término de traslado del recurso de amparo.
- Venció el término de traslado contrario en este caso.
- La(s) parte(s) se pronunciaron en tiempo. SI NO
- Venció el término probatorio.
- El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s) no compareció.
- Se presentó la anterior solicitud para resolver

Campo Cupiagua Km 7 Vía, Aguazul- Sogamoso (Casanare)
 Teléfono: 2344000 Ext.51666

12 8 MAR 2022
 Secretario(a)

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232019 00885 00

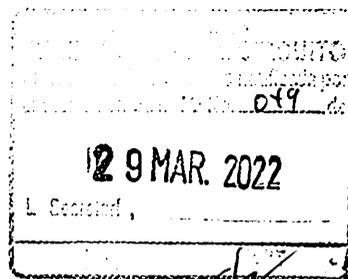
La comunicación proveniente de Ecopetrol vista a folio 278 del cuaderno principal, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00056 00

Conforme el escrito y anexos vistos a folios 193 a 197, se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS SALAZAR TRIVIÑO, para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para las facultades del poder conferido.

En consecuencia, se tiene por revocado el mandato conferido al abogado Marcelo Daniel Alvear Aragón (qepd). *(at. 76 CGP)*.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a66255f90171c9d3ff2dfcf63b52e551649aaa652403b7d501d507b2d044ffb5**

Documento generado en 28/03/2022 04:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

X

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Radicado: No. 11001 31 03 023 2020 00150 01 - Procedencia: Juzgado 23 Civil del Circuito.
Proceso: Verbal, de Carbones Marmar S.A.S. vs. Jaime Andrés Díaz Vargas y Otros.
Asunto: **Apelación de auto que negó medida cautelar.**

1. Para resolver la apelación subsidiaria que interpuso la parte demandante contra lo dispuesto por el Juzgado 23 Civil del Circuito en el segundo párrafo del auto de 14 de enero de 2022, esto es, negar la inscripción de la demanda sobre dos procesos de reorganización que se adelantan en la Superintendencia de sociedades, basta considerar que, bajo las previsiones de los literales a y b del numeral 1 del artículo 590 Cgp, tal medida no resulta procedente.

En efecto, dichas normas establecen que la inscripción de la demanda se podrá decretar “sobre bienes sujetos a registro” cuando la demanda verse sobre derechos reales principales o cuando se pretenda el pago de perjuicios en materia de responsabilidad civil contractual o extracontractual, de donde es evidente que ese tipo de cautela no podría decretarse respecto de bienes y actuaciones que no tienen esa específica connotación registral.

Es de ver, entonces, que lo pedido en los numerales 5 y 6 del acápite ‘XI’ de la reforma de la demanda, se circunscribió a que se inscribiera la demanda en dos procesos de reorganización que están a cargo de la SuperSociedades¹, lo que escapa por completo al ámbito que en es aplicable la figura consagrada en el citado canon.

Bajo tal orden, debe acotarse que los citados procesos judiciales no comportan bienes susceptibles de registro en la forma en que dispone el artículo en mención, ni tienen la calidad de actuaciones o procedimientos registrales, y en esa senda, un determinado trámite judicial en manera alguna podría ser sujeto de registro respecto de otro proceso.

Nótese, por ejemplo, que para la materialización de tal medida el artículo 591 ib. dispone que se “*remitirá comunicación a la autoridad competente*

¹ Expediente No. 79119, reorganización de Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia; y expediente No. 25711, reorganización empresarial de Carbones de Los Andes S.A.

de llevar el registro...”, circunstancia que no podría tener lugar en el caso, pues la referida Superintendencia, como autoridad jurisdiccional en material de trámite de reorganización e insolvencia, no tiene funciones de ese tipo.

2. En línea con lo anterior, resulta imperioso poner de presente que con la inscripción de la demanda se pretende, entre otras cuestiones, asegurar la efectividad de una eventual decisión favorable a la parte demandante y dar publicidad al proceso en curso, pero todo ello circunscrito a un bien que debe ser sujeto de registro pues la función de la cautela gira en torno a que los terceros sepan que el fallo que se emita en el proceso puede cambiar o modificar la situación jurídica del bien.

Por tanto, es requisito inquebrantable que la inscripción o anotación preventiva recaiga sobre un bien que tenga esa especial condición, por lo que en manera alguna sería viable el decreto de la misma sobre otro tipo de bienes o actuaciones y trámites.

En punto a la naturaleza de la cautela en mención, la Corte Suprema de Justicia ha sentado:

“Lo anterior evidencia que la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal “(...) directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra”; (ii) se debaten cuestiones relativas a “una universalidad de bienes”; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En torno a dicha cautela, esta Corte ha indicado que tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae el registro, que éste se halla en litigio, debiendo entonces, atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el bien, pues de ocurrir lo contrario, de nada servirían²...”³

² CSJ. SC19903-2017 de 29 de noviembre de 2017, exp. 73268-31-03-002-2011-00145-01

³ Fallo STC4557-2021 de 28 de abril de 2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01164-00.

3. Así las cosas, por sustracción de materia no es necesario adentrarse plenamente en los argumentos de la apelación, a saber, en el carácter de las pretensiones de la demanda, la diferencia y naturaleza del embargo e inscripción de demanda, y el fin, necesidad y efectividad de las medidas solicitadas, habida cuenta que, de entrada y al analizar el presupuesto básico para su viabilidad, su decreto resultaba improcedente.

4. Baste lo dicho para ratificar la negativa dispuesta en el auto cuestionado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 14 de enero de 2022 por el Juzgado 23 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rdo. 11001 31 03 023 2020 00150 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8650efd5a26866c5a98bb62360edb973e306fb53a8ca0426b6c02cbe1860c420
Documento generado en 18/03/2022 04:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

- Señor Jefe de Sala de la Sala IV, Jefe de Sala IV informando que:
1. Se ha cumplido el término de traslado con anexos completos.
 2. Se ha cumplido el término de traslado con anexos completos.
 3. Se ha cumplido el término de traslado con anexos completos.
 4. Se ha cumplido el término de traslado con anexos completos.
 5. Se ha cumplido el término de traslado con anexos completos.
 6. Se ha cumplido el término de traslado con anexos completos.
 7. Se ha cumplido el término de traslado con anexos completos.
 8. Se ha cumplido el término de traslado con anexos completos.
 9. Se ha cumplido el término de traslado con anexos completos.
 10. Se ha cumplido el término de traslado con anexos completos.
- Señor Jefe de Sala de la Sala IV, Jefe de Sala IV informando que:
- Señor Jefe de Sala de la Sala IV, Jefe de Sala IV informando que:

26 MAR. 2022

Secretaria (s)



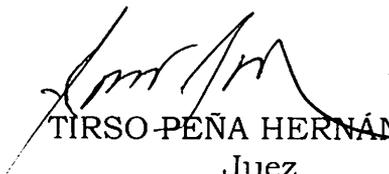
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.,

28 MAR. 2022

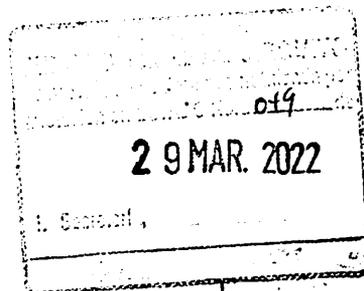
Expediente 110013103023202320 00150 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- en proveído de marzo 18 de 2022. (fls. 7-8 C-2).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00043 00

La comunicación y acuerdo de pago allegado por el Centro de Conciliación de la Asociación Jurídica, vistos a posiciones 44-45 del expediente, se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ad20b261038ff8dd149f796ebfae7668688fdafde2c388ec266bc008b5a60d**

Documento generado en 28/03/2022 04:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>